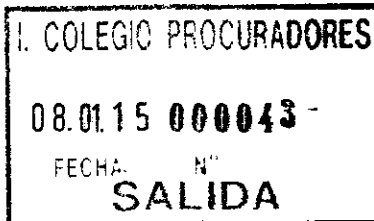




ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID



La Junta de Gobierno del I. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid, en su sesión de 17 de noviembre de 2014, y en orden al Expediente Disciplinario nº 67/14, instruido a la procuradora, DOÑA [REDACTED], adoptó siguiente

ACUERDO

Teniendo en cuenta los siguientes

- ANTECEDENTES -

Primero.- Se formula queja por D. Javier Marzal y D^a Flora Villar contra la procuradora D^a [REDACTED] a Velasco en relación a su actuación profesional en las DPA 1242/10 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1, en las DPA 787/13 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y DPA 464/13 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 todos ellos de Arganda del Rey.

Se pone de manifiesto que con fecha 4 de Noviembre de 2013, el Sr. Marzal remitió a la procuradora Sra. [REDACTED] un correo electrónico por el que le solicitaba obtuviera testimonio de todas las actuaciones en las que se encontraba personada. Con fecha 5 de Febrero de 2014, Doña Flora Villar, que interpone la queja junto con el Sr. Marzal, dirige un correo electrónico a la citada procuradora solicitándole copia de las actuaciones. Con esa misma fecha, la Sra. Villar solicita de la procuradora que le remita copia sellada del escrito dirigido a las DPA 787/10 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arganda del rey que había sido remitido por la propia interesada. Finalmente, se solicita por los denunciados que se requiera a la procuradora Doña [REDACTED] para que devuelva la cantidad de 630 euros correspondientes a las provisiones de fondos que se le habían entregados.

Segundo.- Se instruyen Diligencias Informativas a la procuradora y se le emplaza por diez días, para que, de considerarlo procedente, presente alegaciones al respecto. Por la procuradora Sra. [REDACTED], evacuando el traslado conferido, realizó las alegaciones que constan en las diligencias junto con la documentación que acompañaba a las mismas.

Tercero.- Se trasladan los antecedentes a la Junta de Gobierno, quien tras la oportuna tramitación, conforme a lo establecido en el art. 80.2 del Estatuto Corporativo, de las Diligencias Informativas por la Comisión Deontológica, y de acuerdo con el informe emitido por dicha Comisión, acuerda la apertura de expediente disciplinario, a la colegiada Doña [REDACTED], haciendo uso de las facultades disciplinarias que le otorga el art. 70.1 del citado Estatuto de este Ilustre Colegio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.3 del mismo.

Cuarto.- Notificado a la procuradora el acuerdo de apertura de expediente disciplinario, presenta escrito de alegaciones, haciendo un apunte sobre el concepto legal de "razonable", al no considerarlo como tal el que se le solicite copia íntegra de 30/40 procedimientos. Igualmente afirma la colegiada haber remitido al letrado, testimonio de las D.P. 464/13 del J. de Instrucciones nº 7 de Arganda del Rey, por mensajero el 13/2/14. Copia íntegra de las actuaciones de las D.P. 1242/10 del J. Instrucción nº 1 que eran 2 tomos (500 folios) el día 10/6/13, quedando tan sólo pendiente, las D.P. 787/13 del J. Instrucción nº 3, que era el pleito menos voluminoso.



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

Quinto.- Notificado a la procuradora el Pliego de Cargos, no constan nuevas alegaciones, por parte de la procuradora, de las ya aportas al expediente.

Sexto.- Notificado a la procuradora la Propuesta de Resolución, no constan nuevas alegaciones, por parte de la procuradora, de las ya aportas al expediente.

Los **HECHOS** que determinan la apertura del presente expediente disciplinario son:

- No les entrega la documentación que solicitan los clientes y éstos solicitan la devolución de todas las provisiones de fondos entregadas.

Respecto a los hechos expuestos, se considera necesario analizar los siguientes extremos:

1.- En cuanto a las peticiones efectuadas por el Sr. Marzal y la Sra. Villar, no parece que sepan con exactitud lo que piden a la procuradora. En el mes de noviembre 2013, el Sr. Marzal le encarga a la procuradora que solicite testimonios de los tres procedimientos que ha tramitado, en el mes de febrero de 2014, la Sra. Villar solicita copia de los mismos procedimientos. En el punto 5 de su queja el Sr. Marzal dice textualmente: "Recordemos que el denunciante Marzal los había solicitado el 4 de noviembre de 2013, es decir, hacía tres meses y un día" ¿Qué solicitaban testimonio de todo lo actuado o simples copias? Si son testimonios exige la ley que se especifique para que se solicitan y el Sr. Marzal en ningún momento le indica a la procuradora que destino va a dar a los testimonios, en el mes de febrero de 2014, al parecer son suficiente unas simples copias.

2.- El procurador recibe las instrucciones del letrado, en cuanto director técnico del procedimiento, pero también debe atender aquellas peticiones que le haga el cliente siempre que las mismas sean razonables. La obligación profesional de la procuradora Sra. [REDACTED], era la de haber presentado el escrito solicitando los testimonios que le había solicitado el Sr. Marzal, no siendo admisible las contestaciones que la procuradora da a la Sra. Villar, al decir "Ya he dicho en otras ocasiones, que sólo recibo instrucciones del Letrado. Que me lo solicite D. [REDACTED]". "Yo sé cuál es mi trabajo, y no voy a permitir que me esté dando instrucciones. Yo desconozco con qué Procuradores habrá trabajado en otras ocasiones y no voy a estar todos los días contestando sus email"

3.- En cuanto a la solicitud que la Sra. Villar realizó a la procuradora para que le facilitase copia del escrito que la propia Sra. Villar había dirigido a las DPA 787/10 el 7 de abril de 2013 y al parecer remitido sin la intervención de la procuradora ni del letrado, no tiene porque ser atendido por la procuradora.

4.- El procurador tiene obligación de remitir copia de los escritos que presente y de las resoluciones importantes que se dicten, tal y como contestó el vocal de guardia a la pregunta formulada por el Sr. Marzal. Pero dicha obligación no alcanza a aquellos escritos o documentos que el interesado dirija al Juzgado bajo su exclusiva responsabilidad, sin intervención del procurador.

5.- En cuanto a la renuncia presentada por la procuradora en los diferentes procedimientos en los que se encontraba personada, tiene plena libertad para ejercitar su derecho de no continuar en una representación en cualquier momento, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que el



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

tribunal entienda que la renuncia tiene por finalidad entorpecer el desarrollo del procedimiento, no está aquella condicionada a su admisión por el Juzgado. En aquellos casos en los que sea preceptiva la representación a través de procurador, solo deberá permanecer en aquella durante el plazo de 10 días, a partir de que el representado sea requerido por el Juzgado para que designe nuevo procurador. Tratándose de Diligencias Previas, como es el caso que nos ocupa, donde no es preceptiva la representación por medio de procurador, hasta que se abra la fase intermedia, el procurador cesará en la representación desde el mismo momento en que el Juzgado provea su escrito renunciando.

6.- En cuanto a la solicitud efectuada por los denunciados, para que se requiera a la procuradora Sra. [REDACTED], para que devuelva el importe de las provisiones de fondos efectuadas, no procede entrar a valorar la misma, toda vez que los denunciados efectúan tal petición de modo arbitrario "sin entrar en la cuestión sobre la procedencia o no de las cantidades cobradas y de las reclamadas".

-CALIFICACION-

I.- En los citados hechos aparece como autora responsable la procuradora, Doña [REDACTED]

II.- Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la procuradora está incurso en la comisión de una **FALTA LEVE** a tenor de lo dispuesto en el art. 73, c), en relación con el art. 72.a) del Estatuto del I. Colegio de Procuradores de Madrid, así como el art. 67 b), del Estatuto General de los Procuradores de España, recogiendo ambos preceptos la "*negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias*", por incumplimiento de las Normas Estatutarias, e infracción de los deberes que la profesión le impone, previsto todo ello en el art. 16. a) y d) del Estatuto del I. Colegio de Procuradores de Madrid, así como en los arts. 4 y 6 del Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales.

III.- La Junta de Gobierno es el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria, incoando expedientes e imponiendo sanciones a sus colegiados si así procediera, todo ello, según lo establecido en el art. 60 del Estatuto General de los Procuradores de España y art. 70 del vigente Estatuto del ICPM.

-RESOLUCION-

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno, de conformidad con la Propuesta de Resolución emitida por el Instructor y con la abstención de éste, acuerda sancionar a la procuradora, Doña [REDACTED], como autora de una falta leve, con la sanción de **Apercibimiento Escrito**, prevista en el art. 74.1.1ª), del Estatuto del I. Colegio de Procuradores de Madrid y el art. 68.3. b), en relación con el art. 63.b) del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, debiendo recomendar a la colegiada un mayor celo en su actuación profesional, en evitación de situaciones futuras como la tratada en este Expediente.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta de Gobierno, para ante la Comisión de Recursos del ICPM, según previsto en los arts. 58.1. a) y 59.1, del Estatuto del I. Colegio de Procuradores de Madrid, así como, en el art. 19 de la Ley 19/1997, de 11 de junio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, y de conformidad



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE MADRID

con lo prevenido en la Disposición Transitoria 1ª y arts. 114 y 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Trasládese la presente resolución a los solos efectos de su conocimiento y en cumplimiento de la previsión recogida en el art. 14.4 del Decreto 245/2000 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al denunciante, quien, de acreditar la necesaria legitimación, podrá interponer el recurso reseñado en el párrafo anterior, en la forma y plazo que en el mismo se señalan.

Tal criterio está fijado de forma reiterada por los Tribunales de Justicia al mantener que: “el recurrente carece de legitimación para interponer recursos ya que ningún beneficio obtendría en su ámbito personal o patrimonial, caso de ser estimada la denuncia e impuesta sanción al procurador”, doctrina que ha quedado plasmada, en distintas Sentencias, entre otras: 19 de mayo de 1997 (RJ 1997/3962), 2 de junio de 1997 (RJ 1997/4915), 6 de junio de 1997 (RJ 1997/5884), 23 de junio de 1997 (RJ 1997/5268), 30 de junio de 1997 (RJ 1997/5431), 26 de septiembre de 1997 (RJ 1997/6934), 25 de noviembre de 1997 (RJ 1997/8391), 9 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9328), 10 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9331), 19 de diciembre de 1997 (RJ 1998/686), 22 de diciembre de 1997 (RJ 1998/688) y en especial la de 4 de marzo de 1998 (RJ 1998/2727).

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de enero de 2015

EL SECRETARIO

Ramiro Reynolds Martínez —

DON FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER
DOÑA MARIA FLORAVILLAR MOLINA